

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERT ANTONIO RODRIGUEZ BARROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 47-001-3333-003-2020-00280-01

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; al reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; a las excepciones propuestas por la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a las abogadas CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y portadora de la T.P. No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, y CARMEN ROSA CARREÑO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.890.608 y portadora de la T.P. No. 110.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas judiciales de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepciones las de –(i) *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*; (ii) *Prescripción de los derechos laborales*; (iii) *Cumplimiento de un deber legal*; (iv) *Cobro de lo no debido*, y (v) *Buena fe*–; las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El contenido en el Oficio No. 31460-20550-0379 del veintiocho (28) de noviembre de 2017, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.
- ii. El contenido en la Resolución No. 20615 del veintisiete (27) de febrero de 2018, expedido por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, “(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”, contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: RECONOCER personería a las abogadas CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y portadora de la T.P. No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, y CARMEN ROSA CARREÑO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.890.608 y portadora de la T.P. No. 110.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderadas judiciales de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0154910d1f317a3ca6ca21e3dd4246bf5d71607d5ac2e9ba66ba4b16ac7b6ee2**
Documento generado en 16/06/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN TATIANA MORANTES CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 47-001-3333-007-2017-00394-01

I. DEL CONTROL DE LEGALIDAD DEL PRESENTE ASUNTO. –

De conformidad con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, “[...] *los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]*”, y en virtud de dicha efectividad de derechos, el Juez en su condición de director del proceso goza de amplias potestades con el fin de que el medio de control sometido a su estudio se ajuste al procedimiento contencioso administrativo y pueda adoptarse en el mismo una decisión de fondo que ponga fin a instancia.

Entre las facultades que le han sido otorgadas al Juez, se encuentra la de saneamiento, que impone la obligación de revisar la regularidad del proceso, advertir sobre la existencia vicios y adoptar las medidas que se consideren oportunas con el fin subsanarlos, para que el proceso pueda seguir su curso y culminar con sentencia de mérito.

La facultad anterior, ha sido materializada en el artículo 207 del C.P.A.C.A, al señalar:

*“[...] **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. [...] – Sic*

En atención a lo precedente, pone de presente que el Despacho que, de la revisión del plenario, se observa que no se ha dado cumplimiento al ordinal 5º del auto admisorio de la demanda de fecha tres (03) de mayo de 2021¹, esto es:

*[...] **5º. Notificar personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos [...]. -Sic*

En razón de lo anterior, se requiere que, por secretaría, se dé cumplimiento al ordinal 5º del auto admisorio de la demanda de fecha tres (03) de mayo de 2021, con el fin de poder continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

¹ Ver archivo 03AutoAdmisorio del expediente digital.

PRIMERO: REQUERIR a Secretaría, con el objetivo de que dé cumplimiento al ordinal 5º del auto admisorio de la demanda de fecha tres (03) de mayo de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20df4601e53246334be7ab97d2bba97ba5b198f8234878b01c24f51a7c9d8d7**

Documento generado en 16/06/2022 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS SANCHEZ VERDOOREN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	47-001-3333-007-2020-00279-01

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; al reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; a las excepciones propuestas por la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, y CARMEN ROSA CARREÑO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.890.608 y portadora de la T.P. No. 110.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas judiciales de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, como apoderadas de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepciones las de –(i) *Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*; (ii) *Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013*; (iii) *Legalidad del fundamento normativo particular*; (iv) *Cumplimiento de un deber legal*; (v) *Cobro de lo no debido*; (vi) *Prescripción de los derechos laborales*, y (vii) *Buena fe*–; las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada, específicamente:

- i) La de ordenar oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante; este Despacho se abstendrá de ordenarla, pues la apoderada judicial de la parte accionada directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la Entidad que representa. Lo anterior, de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Atendiendo a la necesidad de piezas procesales para resolver el fondo del presente asunto, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Constancia de servicios prestados del señor LUIS CARLOS SANCHEZ VERDOOREN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.125.330, en la cual se indiquen los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora y se informe si esta percibe la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013.
- Certificación en la que se indique si al señor LUIS CARLOS SANCHEZ VERDOOREN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.125.330, se le reconocieron y liquidaron definitivamente prestaciones sociales y auxilio de cesantías. De ser así, informar con qué actos administrativos se efectuó dicho reconocimiento y liquidación; si se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.

Lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el Oficio No. 31460-20550-0263 del cinco (05) de marzo de 2018, *“Respuesta a Petición recibida el 26 de febrero de 2018 – Reclamación administrativa Bonificación Judicial – Luis Carlos Sánchez Verdooren”*, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud* (...)”, contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, y CARMEN ROSA CARREÑO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.890.608 y portadora de la T.P. No. 110.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas judiciales de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte accionada, encaminada a oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: ORDENAR que, por Secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Constancia de servicios prestados del señor LUIS CARLOS SANCHEZ VERDOOREN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.125.330, en la cual se indiquen los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora y se informe si esta percibe la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013.
- Certificación en la que se indique si al señor LUIS CARLOS SANCHEZ VERDOOREN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.125.330, se le reconocieron y liquidaron definitivamente prestaciones sociales y auxilio de cesantías. De ser así, informar con qué actos administrativos se efectuó dicho reconocimiento y liquidación; si se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.

Lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21db2a8f4c9f6c94238055cc5767205e22e4e8e0b7fd8a90197dbb233326f20e**
Documento generado en 16/06/2022 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ ROYERO CERPA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-002-2012-00013-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se tiene que, mediante diligencia de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando a Secretaría requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, para que, con destino al proceso, allegara la información requerida².

En este sentido, el dieciséis (16) de enero de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, allegó respuesta mediante el Oficio DESAJSMO20-31³. Ahora, si bien la información allegada no absuelve todos los requerimientos elevados en las diligencia previamente descrita, considera esta judicatura que en el plenario obran las piezas procesales suficientes para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

En tal sentido, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

² Ver fls. 401-404 del archivo 01ExpedienteDigitalizado del expediente digital.

³ Ver fls. 409-411 del archivo 01ExpedienteDigitalizado del expediente digital.

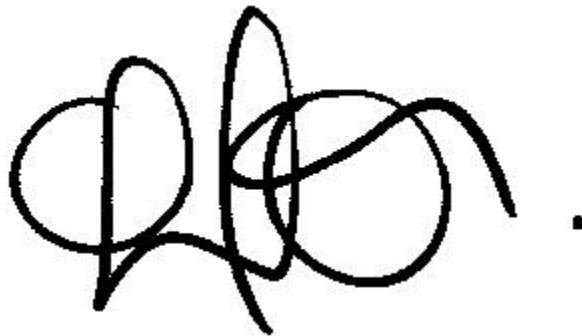
SEGUNDO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el Oficio DESAJSMO20-31 del dieciséis (16) de enero de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, visible a folios 409 a 411 del expediente digital.

CUARTO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final horizontal stroke, followed by a period.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez